

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, Mayo 26 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **VISTOS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la firma ejecutante en contra de la providencia fechada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **DERCO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de la firma **JACCOR S.A.S.**

#### **ANTECEDENTES**

Presentada la demanda ejecutiva aludida, mediante proveído del veinticuatro marzo del dos mil veintiuno, se negó el mandamiento de pago solicitado, al no cumplirse los requisitos del art. 422 y 430 del C.G.P., considerando que no se había allegado la factura de venta base de la ejecución.

Inconforme con la decisión, la Abogada y Representante legal del ejecutante, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendado 24 de marzo de 2021; señalando al efecto en primer lugar que cuando radicó la demanda allegó una factura electrónica número 29103510 en formato MLX; que no obstante el día 1º de marzo de 2021, el Juzgado mediante correo electrónico le indicó que no era posible descargar el archivo, ese mismo día contestó manifestando que se debía tener una aplicación para descargarlo y que en todo caso lo adjuntaba impreso en PDF; sin embargo se negó el mandamiento de pago el 25 de marzo del año que avanza, desconociendo que si allegó el cartular como lo consagra el numeral 1º y 15 del Decreto 1349 de 2016.

Por ello, solicita la revocatoria del auto calendado 25 de marzo de 2021 que negó la orden de librar mandamiento de pago y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago contra el ejecutado.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

*“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

*pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

### **CASO CONCRETO**

Debe iniciar por señalar este estrado judicial, que si bien el mandamiento de pago fue negado; al considerar que la factura electrónica base del recaudo no había sido allegada con la demanda, por lo cual no eran viables las pretensiones al no existir título ejecutivo, pues no había sido posible descargar el archivo que decía contener la factura electrónica

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que, en efecto al verificarse con precaución nuevamente la demanda y anexos, se observa que efectivamente si bien no se fue posible descargar el archivo que dice contener el formato MLX de la factura electrónica número 29103510, se observa que efectivamente la actora allegó en formato PDF la factura base del recaudo el día en que se le requirió 1º de marzo del 2021, de acuerdo a lo manifestado por la recurrente y al pantallazo que se obtuvo del correo electrónico allegado al buzón de éste Juzgado.

Así, sería el caso proceder a Reponer el auto calendado veinticuatro (24) de marzo de 2021 y en su lugar seguir con el estudio de la demanda y sus anexos, con el fin de proceder a librar o no el mandamiento de pago incoado por la parte actora; sin embargo se observa que éste despacho no es el competente para seguir conociendo del presente asunto,

Conforme a lo anterior y respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por la firma demandante, en aras de garantizar el debido proceso y de contradicción y evitar futuras nulidades, habrá de rechazarse por competencia la presente demanda, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso que consagra:

#### **"ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL**

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*..... 2. ....*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(.....)"*

Así las cosas, y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal allegado como anexo de la demanda y de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se observa que el domicilio de la firma demandada **JACCOR S.A.S.**, se encuentra

ubicado en la **CARRERA 29 No. 36-13 AUTOPISTA GIRON-LEBRIJA OF. 05 DEL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER**; además de que en la factura allegada como base del recaudo se estipuló como el lugar de entrega la dirección del demandado y en el libelo demandatorio se indicó que la competencia radica por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía; por lo que es evidente la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, comoquiera que el proceso se adelantará en el lugar donde esté domiciliado el demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, cumpliéndose así los dos requisitos, sin que existan elementos de juicio para avocar el conocimiento por parte de esta instancia judicial.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto, esto es, al Juzgado Civil Municipal Reparto de Girón Santander.

Por último se dispone reconocer a la Dra. **DIANA CAROLINA ROJAS ORJUELA** quien actúa como Representante legal para asuntos judiciales del demandante Sociedad **DERCO COLOMBIA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

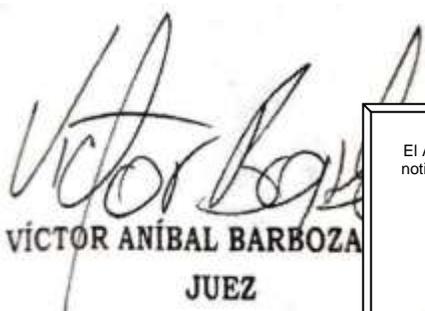
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la DEMANDA EJECUTIVA, presentada por **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, contra **JACCOR S.A.S.**, por lo expuesto.

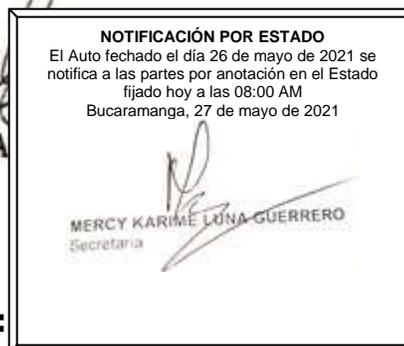
**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE GIRON SANTANDER** para que asuma el conocimiento y continúe su trámite.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **DIANA CAROLINA ROJAS ORJUELA** quien actúa como Representante legal para asuntos judiciales del demandante Sociedad **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, en los términos conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**



**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad8a9ae10ff6b0704665b8d929d4990ac60a05314c8401169f76e692c5b3  
2c2**

Documento generado en 26/05/2021 03:36:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**